



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 02 DE ABRIL DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

H. Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Moctezuma, S.L.P.

El ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Moctezuma, S.L.P., C. Moisés Mendoza Moreno a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria No. 54 de fecha 13 de marzo del 2009, aprobó por Unanimidad el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma, S.L.P., y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Moctezuma, S.L.P., de igual forma en sesión extraordinaria No. 55 de fecha 21 de marzo del año 2009, aprobó por Unanimidad el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Moctezuma, S.L.P., por lo que debidamente estudiados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, LOS PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, y remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

C. MOISES MENDOZA MORENO
(Rúbrica)

Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Moctezuma, S.L.P.

El que suscribe C. Luis Enrique Gaona Martínez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., por medio del presente hago constar y :

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria No. 54 de fecha 13 de marzo del 2009, la H. Junta de cabildo por acuerdo Unánime aprobó, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Moctezuma, S.L.P., de igual forma en sesión extraordinaria No. 55 de fecha 21 de marzo del año 2009, aprobó por Unanimidad el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Moctezuma, S.L.P., mismo que se remiten al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. DOY FE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
C. LUIS ENRIQUE GAONA MARTINEZ
(Rúbrica)

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. Conforme a lo que establece el Artículo 115 de la Constitución General de la República, artículo 114 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y artículo 30, 31, inciso B), fracción I, Y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 10,11 y 12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, el Municipio de Moctezuma, S.L.P., esta investido con personalidad Jurídica y patrimonio propios y para cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de ley, se expide el presente bando de policía y gobierno, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, siendo vigente a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 2º. El Territorio del Municipio de Moctezuma, S. L. P. , cuenta con 1,604 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Venado, al Noreste con Villa de Arista, al Este con Villa de Arista, al Sureste con Villa de Arista, al Sur con el Municipio de Aqualulco, al Suroeste con el Municipio de Salinas y el Estado de Zacatecas, al Oeste con Salinas, al Oriente con el Municipio de Villa Hidalgo y al Poniente con el Municipio de Salinas.

ARTICULO 3º. Para los efectos de prestación de los servicios Municipales e integración de Organismos y Autoridades Auxiliares existen:

- A). Cabecera Municipal de Moctezuma, S L .P;
- B). 93 localidades que son: 31 Ejidos y 62 Anexos;

EJIDOS: La Aduana, Ancón, Arroyo Hondo, La Carpa, Charco del Lobo, Codorniz, El Colorado, Cruces, Cúcamo, La Cueva, Estación de Enramada, El Estanco, Garabatillo, Juache, La Matanza, Morados, Morterillos, La Presa, Providencia, Puerto de Duques, Ramírez, Ranchería Juárez, Rancho Nuevo, El Rosario, San Ignacio, San Jerónimo, San José del Grito, Santa Catarina, Santa Teresa, El Tapado y El Rebalin;

ANEXOS: Las Alteñas, El Amparo, Barrancas, La Cañada, La Carbonera de Abajo, La Carbonera de Arriba, Carpintero, El Carrizal, Clavellinas, Colonia Progreso, Encarnación, La

Escondida, La Esquina, Estación Moctezuma, Ex-Hacienda de Enramada, Francisco Villa, El Gajo, Guanajuatillo, El Horicueme, El Jaralito, Las Joyas, Labor Vieja, La Loma, La Luz, Malpaso, Matancillas, Mulero, El Naranjo, El Novillo, Palo Blanco, El Pedernal, El Picacho, Piedra Azul, Piedra Colorada, Las Pilitas, Pozo Blanco, Pozo del Carmen, Pozos de Matanza, Presitas, El Pueblito, El Retiro, El Rebalin, Las Rodríguez, Salsipuedes, San Antonio del Rul, San Felipe, San Francisco de la Dicha, San Isidro, San Jerónimo de Los Duques, San José de Enramada, San José de La Tiendita, San Matías, San Vicente, Santa fe, Santa María de la Luz, Santa Rita, El Saucito, La Soledad, El Sotol, Los Tajos, El Tule y Boquillas.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4º. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitualmente o transitoriamente dentro de su Territorio.

ARTICULO 5º. Son vecinos del Municipio los habitantes que residan permanentemente en cualquier lugar del Territorio por más de seis meses.

ARTICULO 6º. Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los Derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás Ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7º. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la Sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 8º. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, no podrán alterar el Plan Rector del Municipio.

Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invalidarla con materiales de construcción. En la infracción de esta Disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el H. Ayuntamiento ordenara con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del Plano Rector del Desarrollo Urbano o del alineamiento.

ARTICULO 9º. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesiones, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad de arroyo;
- II. Remodelar y pintar el frente de su casa, por lo menos una

vez al año;

III. Plantar, cuidar y conservar árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estén provistas de zonas verdes;

IV. Recolectar los residuos de basura de los edificios, casa frente de las mismas y entregarlos al personal Municipal del servicio de limpia, quedando prohibido el deposito de basura en la vía pública, y

V. Bardear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

ARTICULO 10. Sus obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

II. Respetar y obedecer las Autoridades Jurídicamente Constituidas y cumplir las Leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII. Participar con las Autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio, y

VIII. Las demás que impongan las Leyes.

ARTICULO 11. La vecindad en el Municipio se pierde por:

I. Ausencia legalmente declarada;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar, y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio Municipal.

La declaración de pérdidas de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento, asentándose en el libro de registro.

La vecindad de un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar la función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales, artísticas y laborales.

CAPITULO IV DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO



La fecha más antigua de su fundación data del año 1552 y se le denominaba "San Jerónimo del Agua Hedionda". El 19 de julio de 1826 en el artículo 9º del decreto Núm.46 se le denomina simplemente "Hedionda", y con categoría de Municipio.

Por decreto dictado el 1º de enero de 1868 se ordenó que la "Ciudad de la Hedionda" se denominara en lo sucesivo "Ciudad Moctezuma". Esto para honrar al general Esteban Moctezuma, que por cierto no nació ahí sino en el rancho de Tortugas perteneciente al Municipio de Alaquines.

El 17 de octubre de 1826 el Congreso Constituyente dictó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. El 8 de octubre de 1827, cuando la Legislatura del Estado dictó el decreto No. 61 en el que ordenaron diversas disposiciones relativas a los Ayuntamientos y en el artículo 27 de esa Ley, se ordenó que el Ayuntamiento de la Hedionda estaría constituido por un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico. Por decreto del Ejecutivo dictado el 22 de enero de 1863, se ordenó que el partido de Venado se denominara en lo sucesivo Partido de Moctezuma, reconociendo por cabecera la Ciudad de la Hedionda, que en adelante llevará el nombre de Ciudad Moctezuma.

ARTICULO 12. El Municipio conservara su nombre y escudo actual, solo podrá ser modificados o cambiados con las formalidades previstas por la Ley de la materia y su Reglamento.

Toda solicitud o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionada por el H. Ayuntamiento, previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 13. El nombre y escudo del Municipio serán

utilizados oficialmente por los Órganos Municipales.

ARTICULO 14. La utilización por particulares del nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar; o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento,. Para estos efectos deberá llevarse un libro de registros, cumpliendo además, con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 15. El H. Ayuntamiento Constitucional de Moctezuma, S.L.P, es un Órganos de Gobierno colegiados deliberadamente de elección popular directa, encargado de la Administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de san Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí respectivamente, por un Presidente Municipal, un Sindico, y seis Regidores, el encargado de ejecutar los Acuerdos del mismo y realizar la Administración del Municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento es el Presidente municipal, regulándose las funciones de los demás Miembros del Cabildo por lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 16. Para el cumplimiento de sus funciones el H. Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- A) De reglamentación para el Gobierno y Administración del Municipio de Moctezuma, S. L. P;
- B) De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y
- C) De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES Y LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 17. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. El Síndico;
- IV Juez Calificador y
- V. Comandante.

ARTICULO 18. Son Funcionarios Municipales:

- I. El Secretario;
- II. El Tesorero y
- III. los titulares de las diversas dependencias.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 19. El H. Ayuntamiento esta obligado a formular, en su trienio, un Plan de Desarrollo Municipal y los programas anuales a que deba sujetarse a sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación se sujetara a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado, el sistema Municipal de Planeación Democrática, el Reglamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 20. El Comité de Planeación para el desarrollo del Municipio es un Órgano Administrativo desconcentrado sin personalidad Jurídica ni patrimonio propios.

Subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el reglamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 21. El H. Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar el Plan Rector de Desarrollo Urbano Municipal;

II. Definir la Política en materia de reservas territoriales, así como crear y Administrar dichas reservas;

III. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbanizable;

IV. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;

V. Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción;

VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano Municipal;

VIII. Promover en coordinación con los Organismos Federales y Estatales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

IX.- Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XI. Participar, en coordinación con las Instancias Federales y Estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de urbanización;

XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el

Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su Historia cultural;

XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercio y oficinas públicas o privadas, de los que proveen servicios energéticos domésticos así como de los que presten los servicios de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XIV. Vigilar que el transporte público suba y baje el pasaje en el lugar señalado por el Departamento de Transito Municipal;

XV. Supervisar que toda construcción con fines industriales comerciales o de servicio, reúna las condiciones necesarias de seguridad;

XVI. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos Municipales, con planes y programas de desarrollo urbano;

XVII. Ejercer las demás atribuciones que le otorgue la Ley de asentamientos humanos y sus Reglamentos;

XVIII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

XIX. Vigilar que los predios baldíos sean barbeados por sus propietarios o poseedores y

XX. Las demás que señalen las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 22. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el H. Ayuntamiento faculta a la Dirección de obras públicas para su consecución.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 23. Por servicios públicos se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades de la población y que realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTICULO 24. El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual el H. Ayuntamiento deberá crear un Órgano de la Administración Municipal que sea responsable de la prestación de estos, tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 25. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del mismo Municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 26. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del H. Ayuntamiento de ser

una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 27. Cuando la creación de un nuevo servicio público constituya una restricción a la actividad de los particulares, este deberá ser analizado por los miembros del H. Ayuntamiento quienes determinarán si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los organismos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 28. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 29. En caso de que desaparezca la necesidad pública que origino el servicio, el H. Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO VIII DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 30. En materia de obras públicas es facultad del H. Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo federal, del estado sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTÍCULO 31. El H. Ayuntamiento a través del departamento de obras públicas expedirá permiso o licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones: así como para la reparación, ampliación o demolición, además estará facultado para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTÍCULO 32. Todas las funciones a que se refieren los Artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causaran el pago de Derechos y cooperaciones que las Leyes impongan.

ARTICULO 33. Para normar estas funciones se expedirá el Reglamento de Obras Publicas.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 34. La Policía Preventiva Municipal de Moctezuma, S. L. P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos vigentes, por parte de los habitantes y transeúntes.

Esta corporación se rige por la Ley de Protección Social del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 35. Tratándose de infracciones a Reglamentos y disposiciones del presente Bando en cuyo conocimiento deba

tener intervención la Policía, esta se limitara a conducir al infractor ante la Autoridad Municipal inmediata que corresponda, la cual determinara y consignara si así lo amerita, al Ministerio Publico en turno o adscrito al Municipio, lo conducente de conformidad a lo que señalan los Ordenamientos Legales y Vigentes.

I. Igualmente tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata correspondiente; y

II. Respecto de los menores infractores el Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, el Síndico Municipal, o Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo protestativo de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares responsables del menor, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por el menor sea de las Consideradas graves o delito, y estuviera a disposición del Síndico este evitará o la persona encargada recluir al menor en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el ayuntamiento, para el internamiento del menor durante el tramite de las diligencias necesarias, antes de la remisión con el Agente del Ministerio Público, y poniendo al menor a disposición a la brevedad posible ante la Instancia Correspondiente, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 56, 57, y 58 de la Ley de los niños, las niñas y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del de la Autoridad Correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Síndico Municipal o Juez calificador.

ARTICULO 36. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Moctezuma, S. L. P., están obligados a observar los reglamentos que en materia de policía dicte el H. Ayuntamiento haciéndose acreedores en caso de infracciones, a las sanciones que dicha disposición imponga.

ARTICULO 37. En la Jurisdicción que comprende el Municipio de Moctezuma, S .L. P., el Presidente Municipal será jefe inmediato del cuerpo de policía.

CAPITULO X DE LAS AUTORIDADES DE LOS PARTICULARES Y EL COMERCIO

ARTICULO 38. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio por parte de los particulares, se requiere de autorización y licencia de funcionamiento expedido por el H. Ayuntamiento, la licencia deberá revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTICULO 39. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capitulo, se sujetara a los honorarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 40. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41º. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas,) sin medir autorización del H. Ayuntamiento y pago de los Derechos Fiscales correspondientes.

ARTICULO 42. Corresponde al Órgano Municipal competente la expedición de permisos o licencias de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto.

Los anuncios causaran el derecho previsto en la ley de hacienda para los Municipios en vigor, e incluyen la colocación de anuncios en al vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde esta.

Son sujetos del pago de este derecho, las personas físicas, morales o las unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTICULO 43. El ejercicio del comercio ambulante requerirá del permiso licencia del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 44. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones publicas estos deben presentarse en los locales que ofrezcan seguridad, solo, podrán venderse el numero de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobado por el ayuntamiento.

ARTICULO 45. Los automóviles de alquilar establecerán sitios en los lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como licencia municipal y el pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 46. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del municipio, se sujetaran al horario de 6:00 horas a.m. a las 22:00 horas p.m.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Las 24:00 horas del día, Hoteles, moteles, farmacias, sanitarios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, de inhumaciones, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales;

II. De las 8:00 a.m. a las 21:00 horas: baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceites,

lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluidas su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, forrajes y alimentos para animales, lecherías, molinos para nixtamal, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados;

III. De las 06:00 a.m. a las 22:00 horas, cantinas, bares, pulquerías, cervecerías, estanquillos y tiendas con permiso para venta de cerveza hasta las 20:00 horas;

IV. De las 07:00 horas a.m. a 22:00 horas p.m. restaurantes-bar, cafés, fondas, taquerías;

V. De las 20:00 horas a las 03:00 horas Am centros nocturnos y salones para fiestas.

ARTICULO 47. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativa para los interesados su reducción, cuando estos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondiente, siendo facultad del H. Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 48. Apoyando a los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial que realicen los particulares y en apoyo a las Autoridades competentes, perseguirá, dado el caso, la venta clandestina de enervantes, narcóticos, bebidas embriagantes y similares.

ARTICULO 49. La trasgresión a las disposiciones de este bando amerita según el caso las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por 10 veces el salario mínimo;

III. Clausura del negocio o establecimiento, y

IV. Cancelación del permiso o licencia.

La clausura o cancelación procederán, asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escucharán en su defensa al afectado.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 50. EL uso de las instalaciones publicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 51. Tanto los vecinos y habitantes del municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que se refiere al estado del vehículo:

A) Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.

II. Por lo que toca al uso del vehículo:

A) No estacionar sus vehículos en las calles principales, impidiendo el aseo o el tráfico, de hacerlo así previa denuncia por escrito al H. Ayuntamiento serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o al poseedor, y
B) Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario.

ARTICULO 52. Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán transitar por las calles permitidas, provistos de la placa que expida el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 53. Los vehículos de propulsión mecánica no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios analógicos.

ARTICULO 54. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO XII DE LA ORGANISMOS AUXILIARES.

ARTICULO 55. Con base a lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre, actuaran en Moctezuma, S. L. P., los organismos auxiliares en la comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y al seguridad de los vecinos del lugar en u jurisdicción.

ARTÍCULO 56. Son Autoridades auxiliares:

I. Jueces Auxiliares y

II. Los titulares de las diversas Dependencias.

ARTICULO 57. Para ser Autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ciudadanos deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser residentes de la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;

II. No tener antecedentes penales, y

III. Ser aptos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 58. Las autoridades auxiliares duraran en su encargo para el que fueren electas, un año: serán elegidas durante los primeros 30 días del mes de Enero en que el H. Ayuntamiento inicie sus funciones y podrá ser removidas por el H. Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 59. Las Autoridades Auxiliares así como los Organismos Auxiliares, tendrán atribuciones para apoyar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la

tranquilidad y seguridad de los vecinos.

ARTÍCULO 60. El Presidente Municipal de Moctezuma, S. L. P., tendrá la obligación de integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil, para lo cual deberá coordinarse con las Autoridades de los Gobiernos Estatal y Federal y concretar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

ARTICULO 61. El Ayuntamiento tendrá la obligación de emitir la Normatividad con la cual habrá de funcionar el Sistema Municipal de Protección Civil, para ello podrá auxiliarse de las Autoridades competentes en el ramo.

TITULO SEGUNDO DE LA ECOLOGÍA

CAPITULO UNICO. DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y AL PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 62. Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la prevención, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las Autoridades educativas y sectores representativos;

III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV. Prohibir arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenarios, tuberías, acueductos, desechos y basuras que contaminen;

V. Negar la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjudique al ambiente;

VI. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VII. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

VIII. Establecer los criterios, así como, los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;

IX. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua,

o infiltren en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina la salud de las personas, a la flora, a la fauna o los bienes;

X. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioró, dentro del territorio del Municipio;

XI. Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad;

XII. Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;

XIII. Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;

XIV. Sancionar a los particulares que conduciendo vehículos que transporten material, lo derramen a tiren en la vía pública u ocasionen con ello deterioro ecológico;

XV. Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural;

XVI. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente, y

XVII. Las demás que la legislación Federal y Estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 63. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos, consignados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 64. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este ordenamiento se sume otra que se tipifique como delito, la Autoridad Municipal se declarara incompetente y procederá conforme lo que establezca el Código correspondiente.

ARTICULO 65. Las faltas al Bando de Policía y Gobierno solo pueden ser sancionadas dentro de las 36 horas siguientes a la fecha en que se cometieron.

TITULO CUARTO DE LAS CONTRAVENCIONES.

ARTICULO 66. Para los efectos del presente ordenamiento,

las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de población, alas as costumbres, al decoro público, y a los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias, alas normas del ejercicio del comercio y del trabajo, ala integridad personal, al derecho de propiedad privada o pública y contravenciones a la a prestación de servicios públicos municipales.

CAPITULO I DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 67. Se sancionará con multa hasta de 10 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas a quienes cometan alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 68. Son contravenciones al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos;
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes;
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos;
- IV. Alterar el orden público y proferir insultos o provocar altercado en espectáculos públicos o reuniones numerosas;
- V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa competente;
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier acto público sin sujeción a lo previsto en el artículo 9º. De la constitución política de la republica;
- VIII. portar armas de fuego sin la licencia correspondiente;
- IX. Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas o bienes muebles o inmuebles;
- X. Al dar serenata en vía pública los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que molesten a la comunidad;
- XI. Impedir el libre tránsito en la vías de comunicación;
- XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que interrumpen el espectáculo o produzcan tumultos o alteraciones al orden;
- XIII. Organizar o realizar ferias, kermés o bailes públicos sin la autorización del H. Ayuntamiento;
- XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias químicas, que produzca alteraciones transitorias

o permanentes en el sistema nervioso;

XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona o hacer uso de las sustancias a que refiere la fracción XIV de este artículo, y

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de espaciamento o lugares de reuniones abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XVI de este precepto.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

ARTICULO 69. Se sancionara con multas hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quienes cometan alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 70. Son contravenciones al régimen de seguridad de la población:

I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus agentes;

II. Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes, los casos a los que refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;

IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

V. Operar en vía publica aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;

VI. Utilizar la vía publica, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas, si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

VII. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen estruendazo;

VIII:- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;

IX:- Carecer las puertas de los centros de espectáculos de mecanismos para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas;

X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la autoridad Municipal

tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;

XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde este prohibido hacerlo;

XII. Lanzar al espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico;

XIII. Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho y a los participantes o inspectores de espectáculos;

XIV. Invadir personas no autorizadas a las zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;

XV. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;

XVI. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica;

XVII. Impedir la inspección del edificio por la Autoridad para cerciorarse de su estado de seguridad;

XVIII. Carecer las salas de espectáculos de las Leyendas y precauciones que ordene la Autoridad Municipal;

XIX. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;

XX. Arrojar a la vía publica basura y otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;

XXI. Causar destrozos, daños, o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos edificios públicos o de ornato;

XXIII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios, o de cualquier manera;

XXIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajen o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces y otros semejantes;

XXV. Borrar, cuidar, destruir, los números o letras con que están marcadas las casa de la población y los letreros con que se designan las calles y las plazas, así como las señales de transito;

XXVI. Presentarse armado sin autorización alguna en lugares públicos;

XXVII. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa;

XXXVIII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

XXX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o del aspecto;

XXXI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad;

XXXII. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación, o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;

XXXIII. No depositar la basura en los sitios destinados para ello, por la Autoridad Municipal;

XXXIV. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanitarios o establecimientos comerciales, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes y

XXXV. Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS COSTUMBRES, AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

ARTICULO 71. Se sancionara con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 72. Son contravenciones a las costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad.

I. Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta, hacer gestos o señales indecorosas en calles o sitios públicos;

II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III. El presentar o actuar en un espectáculo público o en forma indecente estimulando los más bajos instintos;

IV. Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;

V. Tener a la vista del público anuncios, libros fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas o comerciales con ellos;

VI. Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos;

VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, e inducirlos a los vicios, vagancia o a la mal vivencia;

VIII. Instigar a un menor para se embriague o ingiera sustancias toxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las costumbres, maltratar a los hijos o

pupilos en vía pública;

IX. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de el o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

X. Tener mujeres en cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XI. Permitir la permanencia habitual de mujeres de compañía en los lugares citados en al fracción anterior;

XII. Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI de menores de edad, o de personas ebrias bajo acción de drogas enervantes;

XIII. Desempeñar cualquiera actividad de trato directo en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas, enervantes o en estado impropio;

XIV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se juegue con apuesta;

XV. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares, Cantinas;

XVI. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de edad;

XVII. Alterar la letra o música del Himno Nacional, con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean Cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS.

ARTUCULO 73. Se sancionara con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quienes cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 74. Son contravenciones sanitarias:

I. Descargar agua con residuos orgánicos, o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

II. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, basura;

III. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicio industriales;

IV. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

V. Prolongar los intermedios dentro de la misma función más de diez minutos;

VI. Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;

VII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos combustibles;

VIII. Ensuciar el agua o mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

IX. No contar con los hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, hoteles, hospitales, y establecimientos comerciales o industriales, los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;

X. Conservar los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública el mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XI. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la Autoridad.

CAPÍTULO V. DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO.

ARTÍCULO 75. Se considera como multa hasta de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo:

ARTÍCULO 76. Son contravenciones a las normas del ejercicio y del trabajo:

I. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

II. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

III. Trabajar en forma ambulante como cargador, billeteo, fijador de propaganda, limpia botas, y fotógrafo sin licencia municipal o sujetarse a las condiciones sujetadas por el servicio;

IV. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

V. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

VI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;

VII. Trabajar en forma indecorosa o tratar con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;

VIII. Abrir al público los establecimientos comerciales, y de servicio fuera de los horarios establecidos;

IX. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales o de prestación

de servicios;

X. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal;

XI. No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias o documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XII. Establecer giros en cuanto a venta de vinos y licores en todas sus modalidades en locales que no tengan acceso directo a la vía pública;

XIII. Habitar locales no apropiados en los que se expendan productos combustibles sin estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIV. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esta obligación;

XV. No concurrir en las revistas o inspecciones las personas a quien algún reglamento municipal les impongan esta obligación;

XVI. Ejercer actos de comercio dentro de los cementerios, iglesias lugares que por la tradición o costumbres impongan respeto;

XVII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XVIII. Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija;

XIX. Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento en los términos de la Ley de ingreso para el municipio;

XX. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización legal para exhibir películas o espectáculos;

XXI. Hacer anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista,

XXII. Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idiomas extranjeros sin la traducción al español;

XXIII. Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o señalamiento de los mismos en las funciones;

XXIV. Omitir designar representante ante la Autoridad las empresas de espectáculos;

XXV. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXVI. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marca en aforo respectivo;

XXVII. Alterar las mismas empresas los precios fijados por autoridad competente;

XXVIII.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien o existiendo esta no dar aviso a la Autoridad Municipal, y al público en general;

XXIX. Empezar las actividades después de la hora señalada;

XXX. Vender mercancías dentro de las salas durante el transcurso de la función y

XXXI. Negarse las empresas de espectáculo ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligadas a ello.

CAPITULO VI.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTICULO 77. Se sancionara hasta con multa hasta de de 10 a 20 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quienes cometan algunas contravenciones de las establecidas en este capitulo.

ARTICULO 78. Son contravenciones a la integridad personal las siguientes:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II. Faltar al respecto o consideraciones debidas o causar modificación por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

III. Manejar un vehículo de la manera que intencionalmente se causen las molestias a los peatones a otros vehículos o a las propiedades salpicando de agua, lodo empolvándolos o de cualquier otra manera y

IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro, tipo en forma intencional a otra persona.

CAPITULO VII.

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTICULO 79. Se sancionara con un multa hasta de 1 a 20 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quienes cometan algunas contradicciones de las establecidas en este capitulo.

ARTICULO 80. Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas y otros lugares de uso común,

II. Apedrear, dañar, manchar postes, árboles, o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como falta administrativa;

IV. Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común;

VI. Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merezca respeto, y

VII. Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 81. Se sancionara con multa de 1 hasta 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señadas en este capitulo.

ARTÍCULO 82. Son contravenciones a la a prestación de servicios públicos:

I. Dañar destruir o remover el sitio en que se hubiera colocado las señales usadas en la vía pública;

II. Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de policía o médicos;

IV. Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido ocasionado con ella notorio desperdicio de la misma;

V. Conectar tuberías para suministros de agua sin la debida autorización;

VI. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera siempre que no se configure delito;

VII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente y

VIII. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83. Para la aplicación de las sanciones a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Gobierno, se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es la primera vez que se comete la infracción, o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;

II. Si causaron daños algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma publica;

III. Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad;

IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido, y

VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en al vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 84. La imposición de un sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado con la responsabilidad Civil o Penal objetiva que señale el Código Civil o Penal del Estado de San Luis Potosí y las Leyes vigentes aplicables al caso.

ARTICULO 85. Las faltas administrativas o infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno sea sancionada en base a la Ley de Ingresos del Municipio, en los casos no previstos por esta Ley, al multa será de 3 salarios mínimos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de este reglamento, si la multa no fuese pagada, se conmutara la sanción con arresto hasta por 24 horas.

I. Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salarios de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso o servicio a la comunidad; y

II. Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al ayuntamiento en beneficio de la comunidad de la comunidad, si así lo solicita el infractor. En todos los casos se escuchara en defensa al infractor.

ARTICULO 86. Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazara para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expedida, si el infractor no acude en cita, se le hará comparecer por medio de la Policía y se considerará como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que paguen la correspondiente multa y cubran la reparación del daño causado, pudiendo hacer comparecer al pare o tutor por medio de la fuerza publica en caso de desobediencia.

ARTICULO 87. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta sin que pasen más de 12 horas.

Para apreciar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten por escrito en tiempo y forma.

ARTICULO 88. En los casos, que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto del delito,

serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad del Ministerio Público con el parte informativo de la Policía Preventiva, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándolas de informe de los nombres y domicilios de quienes las portaban, motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matriculas de las mismas.

Quando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaria de la Defensa Nacional.

ARTICULO 89. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel Preventiva Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, estos se podrán de inmediato a disposición del Ministerio Público adscrito en turno, en ningún caso podrán ser reclusos, en celdas de adultos detenidos.

ARTICULO 90. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá una audiencia que iniciara escuchando al presente infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quienes denunciaran su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezcan para demostrar que no existió esta o que existiendo, no fue responsable de ella, enseguida se dictara, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de este Artículo, será el Síndico y el Juez calificador los responsables de la calificación de las multas.

ARTICULO 91. Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran las 24 horas del día, donde sea posible en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorara dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 92. La calificación de las sanciones impuestas por el Síndico o por el Servidor Público que haga sus veces, serán previsibles petición de parte por el Presidente Municipal o el H. Cabildo.

ARTICULO 93. La Autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la Licencia Municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por los siguientes motivos:

I. Carecer el giro de licencia y permiso;

II. El no refrendar la licencia o permiso dentro que prevé la Ley de ingresos;

III. Explotar el giro en actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso;

IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;

V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;

VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales;

VII. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;

VIII. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deban funcionar para mayores de edad (billares, cantinas, cines);

IX. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia;

X. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;

XI. Cometer graves faltas contra la moral o las costumbres dentro del establecimiento;

XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;

XIII. La reiterada negativa entrará a criterio Municipal los tributos que la Ley señala;

XIV. Las compañías de espectáculos deberá presentar, previamente su programación al H. Ayuntamiento para su calificación;

XV. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos;

XVI. Son motivo para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos Municipales, las causas previstas en los numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, y XIII de este Artículo.

TITULO V PREVISIONES GENERALES.

ARTICULO 94. Las sanciones por infringir el presente ordenamiento serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 95. En lo previsto en le presente Bando de Policía y Gobierno se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan abrogados los Bandos Municipales expedidos con anterioridad.

TERCERO. Queda abrogado todo aquello que contravenga las Disposiciones Legales del presente Bando de Policía y

Gobierno.

Dado en la sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Moctezuma, S. L. P., a los 13 días del mes de Marzo del 2009 y en cumplimiento a lo dispuesto en al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación se aprueba el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma del Estado de San Luis Potosí.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. MOISES MENDOZA MORENO.
(Rúbrica)

SINDICO MUNICIPAL
DE MOCTEZUMA, S. L. P.

C. LIC. GLAFIRA MORENO MENDOZA.
(Rúbrica)

INTEGRANTES DEL H. CABILDO MUNICIPAL

REGIDOR DE MAYORIA
C. DANIEL MARTINEZ MARTINEZ
(Rúbrica)

1er. REGIDOR
C. PROFR. ABDON ARAUJO AGUILAR.
(Rúbrica)

2do. REGIDOR
C. JORGE ANTONIO ROBLEDO ALVARADO
(Rúbrica)

3er. REGIDOR
C. ARMANDO MORENO GUERRERO.
(Rúbrica)

4to. REGIDOR
C. MARIO DIAZ HERNANDEZ.
(Rúbrica)

5to. REGIDOR
C. ELIAS MARTINEZ CERDA.
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
C. LUIS ENRIQUE GAONA MARTINEZ
(Rúbrica)